



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: CÉSAR GUERRERO SERRANO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en contra de la sentencia No. 140, proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339aa560d536bf44d69a53f778bf67d43f756b264032a6c00b235855fa6d8e2a**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2017-00291-00
DEMANDANTE: ISABEL ORTEGA DE PÉREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 141, proferida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809aa90aac8b9bceeb0d2ebba41c263a3c4838d00eb2ac63d09b034d49d9b6c6**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00245– 00
DEMANDANTE: WILMER JOSÉ TORRADO CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ARL POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 238 del día 16 de mayo de 2018, se ordenó conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Wilmer José Torrado Cáceres, Daren Michelle Madero Blanco, Cristhiam Andrés Torrado Cáceres, Melquiades Torrado Arévalo, Elsy María Troya Cáceres y Melvern Adrián Torrado Cáceres.

El día 20 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, decretándose la siguiente prueba pericial: ***"SOLICÍTESE a la Junta Regional de calificación de invalidez para que previo a la consignación de los respectivos honorarios y el estudio de la historia clínica del señor Wilmer José Torrado Cáceres determine: La pérdida de capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días."***

El día 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho que el dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander en su condición de Institución de Carácter Público adscrita al Ministerio de Trabajo en los términos dispuestos en el artículo 16 de la ley 1562 de 2012 sea realizado sin la exigencia del pago de honorarios, pues el demandante no cuenta con dicha capacidad económica, toda vez que, el señor Wilmer José Torrado Cáceres ostenta la calidad de amparado por pobre dentro del presente proceso conforme al auto de fecha 16 de mayo del 2018 proferido por este despacho y, por tanto, se encuentra exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación según lo ordena el artículo 154 del C.G.P. en armonía con los artículos 229 ibidem y 306 del C.P.A.C.A.

Consideraciones:

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del CGP señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Mas adelante la misma obra legal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Caso concreto:

En el caso de marras el apoderado de la parte actora solicita que el dictamen decretado en la audiencia inicial, a cargo de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander en su condición de Institución de Carácter Público adscrita al Ministerio de Trabajo en los términos dispuestos en el artículo 16 de la ley 1562 de 2012, sea realizado sin la exigencia del pago de honorarios, pues el demandante no cuenta con dicha capacidad económica, toda vez que, el señor Wilmer José Torrado Cáceres ostenta la calidad de amparado por pobre dentro del presente proceso conforme al auto de fecha 16 de mayo del 2018 proferido por este despacho y, por tanto, se encuentra exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación según lo ordena el artículo 154 del C.G.P. en armonía con los artículos 229 ibidem y 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es importante recordar que el día 16 de mayo de 2018, por medio de auto interlocutorio No. 238, se ordenó conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Wilmer José Torrado Cáceres, Daren Michelle Madero Blanco, Cristhiam Andrés Torrado Cáceres, Melquiades Torrado Arévalo, Elsy María Troya Cáceres y Melvern Adrián Torrado Cáceres, porque la parte actora no contaba con los medios económicos necesarios y suficientes para cubrir los gastos que se derivaran del proceso, pues así lo manifestaron desde el escrito

mediante el cual solicitó el amparo de pobreza que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 152 del CGP.

En consecuencia, una vez revisada la foliatura y la solicitud efectuada por el apoderado de los demandantes, el día 11 de enero del presente año, considera el Despacho que le asiste razón y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, conforme al amparo de pobreza ya concedido en precedencia, se declarará que el señor Wilmer José Torrado Cáceres, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo, tal y como fue decretado en la pasada audiencia inicial del día 20 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: DECLARAR que, conforme al amparo de pobreza ya concedido, a partir de la ejecutoria de este auto, el señor Wilmer José Torrado Cáceres, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo, tal y como fue decretado en la pasada audiencia inicial del día 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112964f866c9d980107564538ebf5fa7c278cfe8bc4f346b11886bc112cb7b7b**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 021

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00252– 00
DEMANDANTE: ABSALON DUARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -
MUNICIPIO DE RAGONVALIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 7 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde el Municipio de Ragonvalia, solicitó como prueba: *“REQUIÉRASE al Comandante de Policía del Municipio de Ragonvalia, para que rinda informe sobre los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2016, para lo cual deberá anexar copia de todos los archivos que reposen en dicha entidad respecto al incendio ocurrido en el bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 6 – 14, barrio el Centro del Municipio de Ragonvalia, propiedad de los demandantes”*, la misma ha sido reiterada por el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2021, audiencia de pruebas del 14 de febrero de 2022 y auto de sustanciación No. 104 del 21 de julio de 2022.

Ahora bien, de lo anterior, dentro del pdf 56 del expediente digital *“56RtaComandanteRagonvalia”*, se encuentra la respuesta por parte del Subteniente José Luis Alfonso Gutiérrez Comandante de la Estación de Policía de Ragonvalia, donde allega al plenario el libro de registro y/o minuta *“Minuta de Guardia”*, anotación del evento, en el folio 390; copias que anexa al presente junto con las respectivas actas de apertura y cierre de dicha minuta, de los hechos ocurridos día 13 de junio de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental ya fue allegada al plenario como se ordenó en la citada audiencia inicial, el Despacho en aras de la celeridad y economía procesal dispone prescindir de la diligencia de pruebas y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita, vista en el pdf 56 del expediente digital, por parte de la Estación de Policía de Ragonvalia.

En consecuencia, se corre traslado de la prueba documental recaudada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fed8f53341030f7f20ac5f4d39096f030a1ccdbeb61c5e0507da01ed81369**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Expediente:	54-518-33-33-001- 2019-00055 -00
Demandante:	MANUEL JOSÉ CABRALES DURAN
Demandado:	MUNICIPIO DE PAMPLONA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión contenida en el auto realizado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió negar la medida cautelar solicitada, proferido por este Despacho Judicial.

I. Objeto del pronunciamiento

Por lo anterior, se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Municipio de Pamplona contestó la demanda sin proponer excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 267 del 29 de mayo de 2019 (folio 64 pdf No. 10 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, del cual el Municipio de Pamplona- Dirección de Tránsito y Transporte de Pamplona contestó la demanda en términos, sin proponer excepciones y sin solicitar pruebas algunas.

Además de ello mediante Auto Interlocutorio No. 0244 del 4 de junio de 2021, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por el demandante Manuel José Cabrales Durán, la cual iba encaminada en suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 3047-2018 de fecha 19 de junio de 2018 y No. 12 de 2018 calendada 7 de septiembre de la misma anualidad, quien a su vez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia citada, resolviéndose a través de auto interlocutorio No. 0306 del 2 de julio de 2021 no reponer y conceder la apelación.

De lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante decisión del 27 de octubre de 2022, confirmó la decisión contenida en el auto deprecado.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de

2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Pamplona- Dirección de Tránsito y Transporte de Pamplona contestó la demanda sin proponer excepciones, ni pruebas y además de ello la parte actora no solicitó pruebas y tampoco se hace necesario practicar pruebas algunas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 10 al 48, 59-62 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipalFI1a129”, del expediente digital.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Del mismo modo de las pruebas arrimadas en la contestación de la demanda por parte del Municipio de Pamplona- Dirección de Tránsito y Transporte de Pamplona vistas en las páginas 76 al 127 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipalF11a129” del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“LO QUE SE DEMANDA

1). Que se declare la nulidad de la resolución No. 3047-2018 de fecha 19 de junio de 2018 expedida por la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**, mediante la cual fue declarado contraventor **MANUEL JOSE CABRALES DURAN** por trasgredir el tipo de infracción estipulado en el artículo 5 de la ley 1698 de 2013 imponiendo una multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales vigentes (SMDLV) y la cancelación de la licencia de conducción y prohibición de la conducción de vehículos automotores, inscribir en el registro único de Tránsito (RUNT) y en el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) la decisión adoptada.

2) Que se declare la nulidad de la resolución No. 12 de 2018 de fecha 7 de septiembre de 2018 expedida por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**, mediante al cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución anterior.

3) Como consecuencia de lo anterior solicito el restablecimiento del derecho en el sentido que se oficie al SIMIT para que anule inmediatamente las anotaciones en el Sistema integrado de Multas e infracciones de Tránsito a nombre de mi mandante **MANUEL JOSE CABRALES DURAN.**”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar al Municipio de Pamplona, Dirección de Tránsito y Transporte de Pamplona, el resarcimiento del derecho allí solicitado por el señor Manuel José Cabrales Duran?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb4b567b311b724097c197c7a0d1bb87c86b01d4c6346a5c4bd71b4aaa46d6**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLCUTORIO No. 023

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00194-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUÍS GONZAGA DE CHINÁCOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 144, proferida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a6dce0b7a0382eb94791749b051682a0611662c4c92088cab74864ba68b87**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2020-00115-00
DEMANDANTE: CARLOS SAÚL CARRILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 137, proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9664bf638ef514e590c60f24eafe4a8a36d4cd8772019f78a9c9a5ef64f1b72a

Documento generado en 08/02/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2021- 00054 - 00
DEMANDANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P"
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL
**MEDIO DE
CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso e igualmente solicita no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 0429 del 15 de septiembre de 2021 se resolvió admitir la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra el señor Manuel Francisco Wilches Real, e igualmente se ordenó vincular a la Caja Nacional de Previsión Social, (fl.1-3 pdf 6 expediente digital) del plenario.

Del mismo modo, a través de auto interlocutorio No. 0430 del 15 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resolviéndose por auto Interlocutorio No.0559 del 26 de octubre de 2021 de manera negativa, la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 17 de marzo de 2022. (pdf denominado "1CuadernoMedidas").

El día 1 de octubre de 2021, el señor Manuel Francisco Wilches Real, contestó la demanda, tal y como se observa en el pdf 9 expediente digital y el día 27 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, pdf 21 del expediente digital.

Posteriormente, el día 16 de diciembre del año 2022, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho memorial, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al señor Manuel Francisco Wilches Real, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d3983b1bfe208be23454f9986bd1ae5d9f594b6281811a12e4854e837cf9f**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00002 00
Demandante: LUIS ERNESTO QUINTERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Universidad de Pamplona, contra la Corporación para el pensamiento y transformación de Colombia – CORPENSAR COLOMBIA. (*Carpeta denominada “3LlamamientoGarantiaUN”*).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que, en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Universidad de Pamplona, frente a la Corporación para el pensamiento y transformación de Colombia – CORPENSAR COLOMBIA, se efectuó en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 917, suscrito el 29 de abril de 2021, cuyo objeto era lo siguiente: *“PRIMERA: OBJETO El contratista se obliga a la “PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA APLICACIÓN DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTO Y PRUEBA PEDAGÓGICA (SESIÓN DOCENTE) A LAS PERSONAS QUE ESTÁN EN EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES AL CONCURSO PLANTA DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN, QUE CUMPLEN SATISFACTORIAMENTE CON LA EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA. El presente objeto incluye el alcance y obligaciones establecidas para todos los efectos en los términos de invitación, la propuesta presentada, y que serán de obligatorio cumplimiento por parte del contratista (...)”*, cuya duración fue hasta el 7 de junio de 2021, (folios 46 al 52 del pdf No.13 denominado *“2 13ContestaDDaUniPamplonaCumpleTraslado”* del expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del citado contrato de prestación de servicios, allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dicha entidad llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por la Universidad de Pamplona, contra la **Corporación para el pensamiento y transformación de Colombia – CORPENSAR COLOMBIA**, por el conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b682d1557ff5ddf0fbb61e1453e6358e5b15ca94dba43c07dd43ac4330373**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00018-00
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE LABATECA
Acción: POPULAR

Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento Norte de Santander (pdf 14 expediente digital), por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de Norte de Santander (pdf 15 expediente digital) y por el Municipio de Labateca (pdf 13 expediente digital).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

1. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones y los demás allegados por las partes, dándoseles el valor probatorio que a ellos corresponda.

2. Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte actora:

Se solicita por este extremo una Inspección por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, en los siguientes términos:

“Que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a fin de que se practique una INSPECCION OCULAR y VISITA TECNICA al municipio de LABATECA – NORTE DE SANTANDER, elaborándose el informe técnico respecto de la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano del municipio de LABATECA – NORTE DE SANTANDER, por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico al cual debe acompañarse de placas fotográficas y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental e ilustrar a su despacho sobre el objeto de la demanda”.

Sobre el particular, considera el Despacho que se **negará** la misma por innecesaria, ya que conforme a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, y en el caso en concreto,

se decretaran otros medios probatorios documentales y técnicos que permitirán examinar de fondo y con mejor criterio el lugar y hechos materia de análisis.

2.2. Pedidas por las entidades demandadas:

2.2.1. De la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR

• **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** para que informe:

- i. Si el Municipio de Labateca está incluido y hace parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento.
- ii. Los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplan el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Labateca.
- iii. Las acciones por ejecutar, y el monto de las inversiones realizadas y por realizar, relacionadas con los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplen el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Labateca.

2.2.2. Del Municipio de Labateca

No solicitó práctica de pruebas

2.2.3. Departamento Norte de Santander

No solicitó práctica de pruebas

2.3. DE OFICIO:

- **SOLICITAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través de su programa de Ingeniería Ambiental, realizar un informe técnico donde se indique en qué lugar o sobre que fuente hídrica se depositan las aguas residuales en el Municipio de Labateca, actualmente. En caso de que las mismas tengan como desagüe alguna fuente hídrica natural, como ríos, manantiales, pozos, etc., deberá indicarse si previo a su desembocadura se observa la realización de algún tipo de tratamiento por parte del Municipio de Labateca, e, igualmente sí con ello se causa contaminación a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar.

Finalmente deberá exponer una solución técnica para dicha problemática.

Para lo anterior, se le concede un término de 15 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co Para tal efecto, compártase copia del expediente digital de la referencia.

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE LABATECA** si actualmente realizan algún tipo de tratamiento sobre las aguas residuales del municipio antes de su desembocadura.

- **OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR**, a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, el estado actual del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV que fue presentado por el Municipio de Labateca para su aprobación.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la realización de este estudio el profesional o los profesionales pueden desarrollar todas las pruebas, exámenes, visitas, inspecciones y demás actividades que requieran para su análisis y que le permitan esclarecer el objeto de la prueba. Igualmente tiene facultades para acudir a este Despacho, a las instalaciones de las entidades demandadas y demás entes que consideren necesarios a fin de revisar la documentación requerida para rendir el dictamen.

El correspondiente informe técnico deberá rendirse en los términos del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, aportarse en original y tres copias, y con el deberán adjuntarse los respectivos documentos que lo soporten (fotografías, planos, impresiones, filmaciones, cds, etc.) debidamente ordenados, rotulados, identificados y foliados, así como las investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones. **Para la práctica de dicha prueba se señala un término de veinte (20) días.**

- De la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander pídase informe si contra el Municipio de Labateca, se instauró alguna acción popular por los mismos hechos a que se contrae el presente asunto. En caso positivo indicar su estado, enviando copia hábil de la decisión de primera y segunda instancia, según el caso junto con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e68997976b3cbb741a570c96d43824804d7a5d2228f231c731e1e62ab3c621**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00070 00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

Pasa el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor Luis Roberto Mogollón actuando en calidad de Concejal del Municipio de Bochalema, con el escrito de la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de la solicitud

El actor en el presente Medio de Control solicita que se decrete la suspensión provisional del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS".

Como sustento de la medida cautelar, expone que la norma acusada viola las disposiciones del orden constitucional, legal y jurisprudencial, toda vez que manifiesta que el último texto fue incluido en el artículo 85, numeral 1 del Acuerdo 030 de 2015, de mala fe, pues esta autorización que dio el Concejo Municipal, va en contravía del artículo 79 y 80 del decreto 111 de 1996. Norma de la cual se toman las disposiciones para elaborar los Estatutos orgánicos de presupuesto de los municipios, es decir, este texto no lo trae inicialmente la Ley 111 de 1996. A su parecer al acto administrativo acusado viola las siguientes normas constitucionales, legales y la jurisprudencia así: Constitución Política, artículos 345 y 352, Leyes y Decreto 111 de 1996, Estatuto orgánico de presupuesto, artículos 15.77, 80, 82 y 83, sentencias C-357 de 1994 y C-772 de 1998.

1.2 Trámite procesal

Mediante auto de sustanciación No 712 del 12 de diciembre de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la parte accionada de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a fin de que se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional, a lo cual el Municipio de Bochalema se pronunció al respecto, tal y como se puede observar en el pdf 4 del cuaderno de medidas del expediente digital.

1.3 Contestación al traslado de la medida

El apoderado del Municipio de Bochalema, presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, argumentando que dicha solicitud se limita en hacer una transcripción normativa y jurisprudencial de normas presupuestales aplicables para la elaboración y aprobación del estatuto orgánico de

¹ carpeta denominada "2MedidasCautelares" del expediente digital

presupuesto, pero no de manera concreta, debido a que no hace una alusión directa de evidencia alguna sobre la presunta ilegalidad que se alega y en la cual se habría incurrido por parte del ejecutivo municipal cuando presentó el proyecto de acuerdo del estatuto de presupuesto municipal o por parte el Concejo municipal cuando el acuerdo 030 de 2015, que dé lugar al presunto vicio de conformación el acto demandado.

Sostiene que la presunta ilegalidad que se demanda según se puede deducir de la argumentación del accionante, sería la voluntad del ejecutivo municipal quien presentó el proyecto de acuerdo y que a la postre fue aprobado por el Concejo Municipal, según su decir sin tener amparo normativo o fáctico para la toma de esta decisión, como lo pretende hacer ver la interpretación normativa subjetiva argumentada por la parte demandante, con la que intenta confundir al Juzgado de conocimiento al transcribir abundante normatividad presupuestal que desde luego no es controvertible porque es el marco jurídico que se tuvo en cuenta para el estudio, elaboración y aprobación del estatuto de presupuesto municipal; pero no se puede de manera sesgada tratar de insinuar sin probar siquiera sumariamente que la aprobación dada está por fuera de los límites de las facultades otorgadas por la ley al Concejo Municipal.

Asevera que la misma no cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos, por lo que al analizar la solicitud es cuestión, es importante que se tenga en cuenta las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial; el artículo 313 constitucional no establece una limitante en cuanto al número de veces que se pueden otorgar facultades al Alcalde por parte del Concejo y la expresión “pro tempore” se refiere a un tiempo determinado, de manera que las facultades que se otorgan al Alcalde encuentran la limitación de tiempo que el mismo acto establezca, para el caso de marras siempre y cuando el Concejo Municipal esté en receso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

“-Medidas preventivas. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)”

“-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.”

“-Medidas anticipativas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.”

-Medidas de suspensión. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.2. Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos que tramita la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Concretamente, en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo señala los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Según lo dispuesto en la norma precitada, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo solo es procedente cuando de la confrontación entre el acto administrativo acusado y las normas superiores señaladas como violadas o del estudio de las pruebas que obran en el expediente, pueda evidenciarse un quebrantamiento de las mismas. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

“Encuentra el Despacho en el artículo 231 del CPACA dos opciones como fuente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar: la primera de ellas es que la solicitud se encuentre formulada en el texto de la demanda o en un escrito separado que contenga la sustentación de la violación de normas superiores y que, además de ello, esa confrontación del acto acusado persuada de la razón de ilegalidad aducida por la parte actora. La segunda, es que el petente aporte las pruebas que conduzcan a la persuasión de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud de medida cautelar se decide atendiendo el resultado del cotejo entre el acto administrativo acusado y las normas superiores que se dicen violadas, o por deducción resultante del estudio de acervo probatorio allegado con la solicitud de suspensión provisional².

Aunado a ello, dicha Corporación en providencia de fecha 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación **de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”³. (Negritas fuera del texto).*

Así pues, bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, y teniendo en cuenta los argumentos conforme los cuales el actor solicita la medida cautelar, se procederá al estudio del caso concreto.

2.3. Del caso concreto

En el sub examine, la parte actora solicita como medida provisional que se suspenda provisionalmente el Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, agregando que de no hacerlo, se permitiría que un acto administrativo viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad siga produciendo los efectos esperados por quienes lo elaboraron.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de sustanciación No 712 del 12 de diciembre de 2022, ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de cinco (05) días, para que ésta se pronunciara sobre la misma, a lo cual el Municipio de Bochalema se manifestó al respecto, oponiéndose a dicha solicitud tal y como se puede observar en el pdf 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En primera medida, advierte el Despacho que, en la solicitud cautelar, la parte actora aduce que el acto administrativo acusado se encuentra viciado por transgredir normas constitucionales, legales y la jurisprudencia, sin explicar con claridad en qué consiste el quebrantamiento del ordenamiento jurídico alegado.

No obstante, en el libelo introductorio se hace referencia a las siguientes disposiciones: Constitución Política, artículos 313-5 y 352, Leyes y Decretos, Ley 111 de 1996, estatuto orgánico de presupuesto artículos 15.77, 80, 82 y 83, y las sentencias C-357 de 1994 y C-772 de 1998, sin mayor explicación al respecto.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si en el presente asunto concurren los requisitos para decretar la medida, es decir (i) que al no otorgarse la cautelar solicitada se cause un perjuicio irremediable, o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia sería nugatorios, siendo necesario destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso anotar que desde la presentación del libelo introductorio el actor solicitó la Medida Cautelar de suspensión provisional del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No.

² *Ibídem*

³ *Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.

Conforme a lo anterior, se trata de una medida de carácter suspensivo, frente a la cual deberá evidenciarse la violación de las normas superiores invocadas, bien por la confrontación de tales normas con el acto demandado, o con las pruebas aportadas con la solicitud.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de suspensión del acto impugnado, extrae la suscrita que guarda relación con la pretensión principal de la demanda, en la que se persigue la nulidad del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015.

Por lo anterior, una vez analizada la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015 y los argumentos expuestos por el accionado, la suscrita considera, que las medidas cautelares son potestativas y su objeto es la de prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, que no pueden inferirse con el solo dicho de la parte accionante, sino que para su procedencia requiere de elementos de convicción que demuestren la vulneración del derecho y que el sujeto demandado esté comprometido con esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones giran en torno a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo citado, por considerarse que el mismo transgrede normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin embargo este Despacho Judicial considera que por las características propias de esta pretensión, debido a que se trata de un tema de índole patrimonial producto de un Acuerdo Municipal, es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad simple, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad del acto administrativo acusado.

En tal virtud, por el momento, es menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el juzgado considere de oficio, que conduzcan a la certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01756277021ad0d931bbb82a0b8c13057fd2d3e235255cfca6bc45a38b6c06e3**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00218-00
Demandante: JAIME ALBERTO SALCEDO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del oficio APD-2022-0111 del 2 de mayo de 2022, emitido por el Municipio de Pamplona, a través de su alcalde, en el que se negó el reconocimiento de la primacía contrato realidad derivada de la prestación de servicios realizada por el demandante como coordinador de la oficina del adulto mayor de Pamplona.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor Jaime Alberto Salcedo Rojas a través de apoderada contra el Municipio de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y el Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se

empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Claudia Rojas Leal, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro folio 9 pdf 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ab904075edbafe427d3a923e6a323e22e50d9e840c5366443a8b1694592b**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00226-00
Demandante: SAMAEL DE JESUS LOPEZ y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por las presuntas lesiones sufridas por el Auxiliar Bachiller Samael de Jesús López Martínez, cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Samael de Jesús López Martínez, Gloria María Martínez Estévez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Edwin Fernando Serrano Martínez y Duván Andrés Tarazona Martínez; Miryam Sánchez Estévez a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Javier Andrés Galvis Arteaga, como apoderado de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, vistos dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf6aaa7809abd6064393b3c0e4131920803aa42596a7f2e914527f8b1702b0d**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00227-00
Demandante: PIC INNOVA S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, debido a la suspensión de la matrícula inmobiliaria 264-15355 ordenada por la oficina de instrumentos públicos Seccional Chinácota mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2019, expediente 264-AA-2019-05, que no permitió realizar la venta programada el día 11 de febrero de 2020 en la Notaria de Chinácota.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por PIC INNOVA S.A.S a través de apoderado contra la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Omar Javier García Quiñones, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc5daacf18ca3561e97f9ac6c88c4b4d9e3c2625797980790c16e1304b6915**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00233-00
Demandante: LUISA FERNANDA BALLÉN MARTÍNEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 8839 de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición y de la Resolución 5458 del 13 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Luisa Fernanda Ballén Martínez a través de apoderado contra la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Luís Carlos Ramírez Bonilla, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953873162be5736afce3f053f528bfe26bb11a4c5dc58c13bf029edcceeefda71**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00015– 00
DEMANDANTE: NELSON LAGOS CARRERO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA
MEDIODE NULIDAD
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 137 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.

2. Con el presente Medio de Control, pretende la parte demandante, que:

(...)

DECLARAR LA NULIDAD los actos administrativos conforme a lo reglado en la **Ley 1437 del 2011 CPACA** a saber de las resoluciones: **036 de 2022 del 16 de mayo** “POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Y la Resolución **037 de 2022 del 19 de mayo** “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA”. Y por consiguiente mediante una nueva resolución declarar la **VANCANCIA TEMPORAL “Silla vacía**. Reconocer el Quorum y con atemporalidad **HASTA TANTO** no haya

*una **decisión de fondo del proceso penal** que se cursa en la RAMA JUDICIAL del concejal NELSON LAGOS CARRERO.”*

3. De los actos administrativos de carácter general y particular.

En primer lugar, ha de indicarse que por acto administrativo se ha entendido “*La declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*”¹, acto que ha sido clasificado por la doctrina y la jurisprudencia en actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular.

Así, será un acto administrativo de carácter general aquellos actos en que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera abstracta y no referidos a una situación particular, de tal forma que quedarán cobijados con dicha declaración todas aquellas personas que eventualmente se encuentren en los supuestos de hecho o de derecho que fije el acto administrativo; por el contrario, se estará en presencia en un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuando los supuestos jurídicos plasmados en el acto generan efectos individualmente considerados, es decir, se puede identificar la o las personas destinatarias de tal declaración de la voluntad.

La anterior distinción resulta de vital importancia por cuanto determinar si se esta en presencia de un acto administrativo de carácter general o uno de carácter particular, determinará el medio de control adecuado a utilizar para acudir a su control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso administrativo, esto es, si es procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Naturaleza Jurídica de los actos administrativos demandados.

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resoluciones 036 de 2022 del 16 de mayo “*POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” Y la Resolución 037 de 2022 del 19 de mayo “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLENIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA*”, donde se resolvió aplicar la sanción impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, consistente en la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses al señor Concejal Nelson Lagos Carrero. De igual manera se resolvió que de acuerdo al acta de la registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano Formato E-26 Acta parcial del escrutinio municipal del Concejo de Chinácota, en lista del partido conservador colombiano por el orden de inscripción de votación obtenida en forma sucesiva y descendente corresponde a Luz Stella Devia Suarez con 143 votos.

De la lectura de los referidos actos administrativos, encuentra el Despacho que los mismos están referidos a una situación particular y concreta como lo es el proceso penal y la presunta inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en contra del señor Nelson Lagos Carrero, quien fungía

¹ *García de Enterría, Eduardo, Curso de derecho administrativo, Civitas Ediciones, Madrid España 2001 pag. 540*

como Concejal del Municipio de Chinácota, toda vez que dichos actos están orientados a regular una situación específica frente a unos sujetos de derecho determinados, es decir, el acto crea efectos individuales, en este caso al señor Nelson Lagos Carrero, circunstancias que evidencian, sin lugar a duda que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

5. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

En el caso de estudio, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple a fin de que se declare nulas las Resoluciones 036 de 2022 del 16 de mayo “*POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” Y la Resolución 037 de 2022 del 19 de mayo “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA*”, emanadas por el Concejo Municipal de Chinácota, ello por cuanto considera que a través de dicho medio de control no se persigue o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genera un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a su favor o de un tercero.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, los actos administrativos demandados, son actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales son pasibles de control jurisdiccional, por regla general, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, **y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”.

Así las cosas, la parte demandante **DEBERÁ adecuar** su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Nulidad simple instaurada por el señor Nelson Lagos Carrero, contra el Concejo Municipal de Chinácota, por lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbff11d4b0efcfc40a421ee08afd7fcd395878723bc4b9f95fcd7acac0332ff**
Documento generado en 08/02/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>